

RESOLUCIÓN (Expte. A 224/97 Morosos Fabricantes Perfumeria)

Pleno:

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Madrid, 29 de septiembre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expediente A 224/97 (número 1657/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines (STANPA), para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 21 de julio de 1997 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de D. Fernando González Hervada en representación de la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines (STANPA), en el que solicitaba autorización singular al amparo del art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia para la implantación en el seno de la citada Asociación de un registro de morosos.

Por la solicitante se hace constar que la gestión del registro de morosos lo va a encomendar a la entidad Información Técnica del Crédito S.A. (INCRESA).

2. Por Providencia de 22 de julio de 1977 del Director General Política Económica y Defensa de la Competencia se acordó admitir a trámite la anterior solicitud e incoar el oportuno expediente, que quedó registrado bajo

el número 1657/97 nombrándose instructor y secretario para su tramitación.

3. Mediante Providencia de 22 de julio de 1977 se dispuso la publicación en el B.O.E. de un aviso en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 38.3 de la Ley de Defensa de la Competencia y 5 del Real Decreto 157/1992, sobre información pública, que se realizó en el B.O.E. de fecha 5 agosto de 1997.

También en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38.4 de la Ley de Defensa de la Competencia, se solicitó el informe del Consejo de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios previsto en el art. 22.5 de la Ley 16/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por medio del Instituto Nacional del Consumo. Nadie ha comparecido interesando ser tenido por parte en el Expediente.

4. Con fecha 21 de agosto de 1997 se emitió Informe por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia en el sentido de que el registro de morosos a que se contrae el expediente de autorización podía ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia al amparo del art. 3.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, por un plazo no superior a 5 años para su aplicación.
5. El Expediente tiene entrada en este Tribunal el 27 de agosto de 1997 y por Providencia de 4 de septiembre siguiente se admitió a trámite, asignándole el número A 224/97 y designándose Ponente a D. Juan Manuel Fernández López.

Toda vez que según consta han cambiado los accionistas de INCRESA y han cesado sus anteriores administradores, desaparece la causa de abstención propuesta en anteriores Expedientes por el Ponente ahora designado.

6. Es interesada la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Como dice la Resolución de 21 de mayo de 1997 (Expte. 42/93, HISPALYT) y han confirmado otras posteriores, entre ellas la de 23 de julio de 1997 (Expte. 185/96, Morosos Tuberías Plásticas), es doctrina consolidada de este Tribunal que los registros de morosos, cuando se establecen entre empresarios de un mismo gremio o asociación, suponen una forma de concertación para transmitir información sobre sus clientes

que condiciona su estrategia comercial, por lo que su constitución se encuentra entre las prácticas prohibidas por el art. 1 LDC. Pero, no obstante su inclusión en el art. 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que pueden ser objeto de autorización singular (art. 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren las siguientes condiciones:

- a) La voluntariedad de la adhesión al registro por parte de los usuarios.
 - b) La libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso.
 - c) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios.
 - d) El acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten.
 - e) Que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo.
 - f) Que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento.
2. El Servicio, en su Informe sobre la solicitud de STANPA, entendía que la valoración de la petición de autorización debe hacerse teniendo en cuenta conjuntamente el Reglamento del registro y el contrato de su gestión por INCRESA, sociedad cuyo objeto social consiste en la prestación de servicios de información comercial; y que, si bien el Reglamento cumple los requisitos que se vienen exigiendo, el Tribunal debe obtener garantías de que INCRESA no va a hacer uso de la información de que es depositaria para fines distintos de aquellos contemplados en cada contrato de gestión de un registro de morosidad.
3. El Reglamento del registro aportado establece expresamente que el funcionamiento del registro es responsabilidad de STANPA (art. 2) quien responde del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la LORTAD y de la legislación sobre competencia (art. 6), adoptándose medidas de seguridad específicas para que ningún empleado de la Asociación tenga acceso al registro, poniendo a disposición, tanto del registro como del Servicio, el listado diario de los miembros de STANPA con acceso al mismo (art. 13). Se prevé que el sistema de remisión de datos y de consulta será directo, de ordenador a ordenador, mediante códigos secretos y personales que sólo se facilitarán a quienes tengan derecho de acceso. El

sistema estará siempre a disposición del Servicio para su inspección (art. 14).

Si INCRESA deja de gestionar el registro, el Servicio devolverá a STANPA la totalidad de los datos del registro, sin retener ninguna información (art. 16).

INCRESA deberá garantizar la estanqueidad de los datos y que sólo accedan a los mismos quienes tienen derecho según el Reglamento, tendrá que disponer para la gestión del Registro de morosos de un ordenador exclusivo independiente de los demás de la empresa e instalado en local distinto y conectado con otro que permita su control directo por el Servicio; y todo ello de forma que el Servicio pueda comprobar en cualquier momento que se garantizan la confidencialidad, estanqueidad y permanente actualización de los datos registrados (art. 17).

4. El contrato de STANPA con INCRESA y su vinculada VIA EJECUTIVA comprende unas condiciones generales que INCRESA se compromete a aplicar a los miembros de STANPA que voluntaria, individual y directamente soliciten los informes comerciales cuya emisión constituye la actividad propia de INCRESA (cláusula primera), así como las condiciones generales de aplicación a los miembros de STANPA que soliciten el servicio de recuperación de impagados de VIA EJECUTIVA (cláusula segunda).

Los miembros de la Asociación a cuyo favor se establecen estas condiciones son los que estén adheridos al Registro de morosos y al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

El contrato recoge además la obligación de INCRESA de gestionar gratuitamente el Registro de morosos de STANPA, facilitando, también gratuitamente, el software necesario y repite las prevenciones contenidas en el Reglamento del registro para garantizar la confidencialidad, estanqueidad y permanente actualización de los datos registrados. El Reglamento se considera como Anexo al contrato y ambas partes se obligan a respetarlo (cláusula tercera).

5. A la vista de los dos documentos acabados de reseñar entiende el Tribunal cumplidas las condiciones a que se subordinó la autorización concedida en la Resolución de 21 de mayo de 1997 (Expte. 42/93 HISPALYT) siendo procedente, por tanto, autorizar el registro de morosos solicitado.

La autorización se concede por cinco años, sin perjuicio de su posible renovación, quedando sujeta al régimen general que prevé el art. 4 LDC.

La autorización es personalísima, otorgándose sólo a la solicitante y para que sea INCRESA quien gestione el registro. El cambio de gestor precisará de previa autorización expresa del Tribunal que, de no producirse, determinará la revocación de la autorización que ahora se concede.

6. Corresponde finalmente añadir que la calificación que el Tribunal ha realizado en el presente Expediente se refiere exclusivamente a aquello que constituye el ámbito de su competencia, es decir, los efectos sobre el mercado y la libre competencia, por lo que otras cuestiones tales como el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que establece la LORTAD corresponde a otras instancias y, más concretamente, a la Agencia de Protección de Datos, que es la que deberá conceder, en su caso, la correspondiente autorización.

Por todo ello, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio

RESUELVE

- Primero:** Autorizar a la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumes y Afines (STANPA) la creación de un registro de morosos y la encomienda de su gestión a INCRESA en los términos previstos en el Reglamento de funcionamiento y en el contrato entre ambas entidades, así como autorizar el contrato con VIA EJECUTIVA S.A., aportados al Tribunal con fecha 4 de julio de 1997. De ambos documentos, que obran en el expediente a los folios 5 a 18, se dará traslado al Servicio, mediante copia autenticada, para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia. La autorización se concede exclusivamente a la solicitante, como titular del Registro, y para que sea INCRESA quien lo gestione en la forma prevista.
- Segundo:** Conceder la autorización por cinco años a partir de la fecha de esta Resolución, quedando sujeta al régimen general del art. 4 LDC.
- Tercero:** Interesar del Servicio la vigilancia del funcionamiento del Registro autorizado dentro de los límites y con las condiciones previstas en el Reglamento y el contrato entre STANPA e INCRESA.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.